

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG

Audiencia Pública de Rendición de Cuentas

Isla de San Andrés, noviembre de 2013

A continuación se presentan las respuestas a las preguntas efectuadas por los asistentes a la rendición de cuentas de la CREG en el marco del XIII Encuentro Nacional de Vocales de Control de la Confederación Colombiana, el 27 de noviembre de 2013 en la Isla de San Andrés.

Para facilitar las respuestas, las preguntas se han clasificado por temas y se presentan en su orden el número de la pregunta, nombre de quien la efectuó, el correo electrónico, la pregunta y la respuesta.

GAS NATURAL

Pregunta No. 1

NOMBRE: MARTIN ROJAS CONTRERAS

ENTIDAD: NO APLICA

CORREO ELECTRONICO: marcocon59@hotmail.com

Por qué las empresas no cumplen lo dicho por la conferencista, pues la empresa siempre abusa de la posición dominante y de donde se deriva dentro de la ley este cargo al usuario, teniendo en cuenta que el usuario entrega a conformidad sus instalaciones?

Respuesta

En relación con la misma, le comentamos que en base en el régimen de facultades asignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas por la Ley 142 de 1994, la CREG entendió que le correspondía regular la exigencia de la revisión de las redes internas a través de las cuales se recibe el servicio público domiciliario de gas combustible.

En este sentido, en el año de 1995 expidió la Resolución CREG 067-Código de Distribución, en la que estableció entre otros aspectos, que el distribuidor del servicio público domiciliario de gas debía efectuar una revisión a las instalaciones internas, con una periodicidad no superior a cinco años, cuyos costos eficientes podían ser cobrados al usuario¹.

1 Resolución CREG 067 de 1995: "5.23. El distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de

Recientemente y teniendo en cuenta, entre otros, las quejas de los usuarios, mediante la Resolución 059 de 2012, la CREG modificó el Código de Distribución en lo que tiene que ver con la actividad de revisiones periódicas.

Al respecto, se debe tener en cuenta que algunas de estas modificaciones entraron en vigencia a partir del 26 de julio de 2012, mientras que otras sólo entrarán en vigor después del 2 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de julio 26 de 2012 la revisión periódica de las instalaciones internas de gas natural sólo podrá hacerse una vez cada cinco (5) años.

Una vez entren en vigencia todas las modificaciones introducidas en la Resolución CREG 059 de 2012 al Código de Distribución (Resolución CREG 067 de 1995), el usuario deberá realizar la revisión periódica de la instalación interna de gas entre el plazo mínimo (5 meses antes de que se cumplan los 5 años) y el plazo máximo (al cumplirse los 5 años) con organismos de inspección acreditados o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como organismo acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados. Así, cuando entre a regir plenamente el nuevo esquema, el usuario tendrá la obligación de realizar la revisión de su instalación y obtener el Certificado de Conformidad, so pena de que la empresa proceda a suspenderle el servicio. Así mismo, el distribuidor deberá tener un listado actualizado de los organismos de inspección acreditados que podrán realizar la revisión periódica, el cual será divulgado en su página web y deberá suministrarlo al usuario.

De acuerdo con esto el usuario podrá escoger el organismo de inspección que le brinde más ventajas y mejores costos en la revisión, incluido programar las visitas en el horario más conveniente para el usuario.

Sin embargo, hasta que esto suceda, será la empresa prestadora del servicio público domiciliario la que realice la revisión periódica, pero cada cinco años.

Es importante aclarar que en todo caso y en ambos esquemas (revisión efectuada por la empresa o por el organismo acreditado), el pago por dicha revisión está a cargo del usuario del servicio, considerando que la red interna es de su propiedad y los costos de cualquier reparación deben ser asumidos por el propietario de la misma. En relación con los aspectos técnicos que deben cumplir las instalaciones internas de gas y los aspectos que deben verificarse en las revisiones periódicas, es de anotar que hoy rige la reglamentación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo²

hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que se requieran, estarán a cargo del usuario".

² Resolución 0936 de 2008, 1509 y 3024 de 2009 que reglamentan el tema de gasodomésticos y el procedimiento para la realización de las revisiones periódicas. En estas normas se acogió la Resolución 14471 de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se definen los requisitos mínimos que deben cumplir la

Una vez el Ministerio de Minas y Energía expida el Reglamento Técnico para la actividad de Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas, ésta será la norma técnica que deberán cumplir los organismos de inspección acreditados que realicen las revisiones periódicas.

De acuerdo con lo anterior, ante cualquier duda que tengan hoy los usuarios en relación con la realización de las revisiones periódicas, los usuarios deben dirigirse en primer lugar al prestador del servicio y posteriormente a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad competente para vigilar y controlar el cumplimiento del Reglamento y Procedimiento único expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Pregunta No. 2

NOMBRE: EDUARDO PERALTA LOPEZ TELEFONO: 3153484584
ENTIDAD: NO APLICA

¿Qué pasa en la revisión preventiva? Gas Natural Fenosa Cundinamarca y Boyacá cobran \$7.100 revisada pero causan daños y si los hacen no responden por tales daños?

Respuesta

En relación con la inquietud por usted planteada, le informamos que los aspectos técnicos que deben cumplir las instalaciones internas de gas y los aspectos que deben verificarse en las revisiones periódicas, es de anotar que hoy rige la reglamentación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo³ Una vez el Ministerio de Minas y Energía expida el Reglamento Técnico para la actividad de Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas, ésta será la norma técnica que deberán cumplir los organismos de inspección acreditados que realicen las revisiones periódicas.

De acuerdo con lo anterior, ante cualquier duda que tengan hoy los usuarios en relación con la realización de las revisiones periódicas, los usuarios deben dirigirse en primer lugar al prestador del servicio y posteriormente a la Superintendencia de Industria y

construcción, ampliación, reforma o revisión de instalaciones para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales, así como las condiciones que deben cumplir la protección de tuberías, la ventilación de los recintos donde se instalen tuberías y artefactos de gas, la evacuación de los gases y los requisitos de protección de la vida, la salud y la seguridad de los habitantes de dichas edificaciones

³ Resolución 0936 de 2008, 1509 y 3024 de 2009 que reglamentan el tema de gasodomésticos y el procedimiento para la realización de las revisiones periódicas. En estas normas se acogió la Resolución 14471 de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se definen los requisitos mínimos que deben cumplir la construcción, ampliación, reforma o revisión de instalaciones para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales, así como las condiciones que deben cumplir la protección de tuberías, la ventilación de los recintos donde se instalen tuberías y artefactos de gas, la evacuación de los gases y los requisitos de protección de la vida, la salud y la seguridad de los habitantes de dichas edificaciones

Comercio, entidad competente para vigilar y controlar el cumplimiento del Reglamento y Procedimiento único expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Pregunta No. 3

NOMBRE: HUGO GARCIA RIOS TELEFONO: 3107988292
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE LA EAAA
CORREO ELECTRONICO: hugorios@yahoo.com

Pregunta en relación con el tema del nuevo esquema para las revisiones periódicas de las instalaciones internas de gas:

Este esquema es perverso y abre focus de corrupción.

- 1) el usuario escoge al revisor, pero siempre avalados por Gas Natural
- 2) Quién vigila los abusos de estas empresas? Es muy complicado denunciarlas
- 3) Ahora envían a funcionarios del mismo gas para hacerle pagar al usuario unos valores que disque para adelantar el pago de la revisión.

Respuesta

Con respecto a sus inquietudes es importante aclarar que el nuevo esquema para la realización de la revisión periódica de la instalación interna de gas implica un mayor conocimiento del usuario para que evite que sea engañado. Ahora bien, desafortunadamente no hay ningún tipo de regulación que pueda evitar que se presenten casos de corrupción como los que usted describe entre el usuario y el organismo de inspección, esto solo se evita con la conciencia y cultura del usuario sobre la importancia que tiene esta actividad para la prevención de accidentes y la necesidad de que la revisión se haga de forma adecuada.

De otro lado le indicamos que los organismos de inspección no son avalados por Gas Natural S.A. E.S.P. o por las empresas distribuidoras, estos son calificados por los organismos nacionales que tienen competencia para dar la acreditación de idoneidad como es el caso del ONAC. El usuario podrá consultar los organismos de inspección que han sido calificados para realizar esta actividad a través de las páginas web del ONAC y de la SIC. Las empresas adicionalmente tendrán la obligación de divulgar los listados para que el usuario tenga otra fuente de información.

De otro lado según lo establecido en la Resolución 9 0902 del Ministerio de Minas y Energía y Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible, en el artículo 3 se establece:

“Artículo 3. VIGILANCIA Y CONTROL: *Compete a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer la vigilancia y control del presente Reglamento Técnico, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas*

facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio”

Adicionalmente, compete a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la vigilancia y control de la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible por parte de las empresas distribuidoras de gas combustible”.

Finalmente y en relación sobre su comentario de que los distribuidores están haciendo pagar por adelantado esta revisión, le comentamos que esto no está establecido en la regulación y que el distribuidor no podrá cobrar por actividades que no ha realizado en este caso se sugiere enviar específicamente la queja a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios entidad que tiene la función de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios.

Pregunta No. 4

NOMBRE: NICOLAS RODRIGUEZ HOYOS TELEFONO: 3006789517
ENTIDAD: TESORERO CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE VOCALES DE CONTROL
CORREO ELECTRONICO: nichorros@hotmail.com

1. ¿Por qué Gases de Occidente nos cobra por fuera de lo que marca el medidor?
2. Si en Cali cuesta \$500 el mt³ y en Buenaventura por ser Gasoducto Virtual cuesta \$1500. Quien controla este sobre costo? Sí es legal y cuando contaremos con la presencia de la CREG en Buenaventura.

Respuesta

En relación con sus inquietudes nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Reiteramos lo que se le manifestó el día 28 de Noviembre en la rendición de cuentas de la Comisión en la Isla de San Andrés, en el sentido de que el Gas Natural en Buenaventura puede ser más costoso que en Cali, toda vez que el transporte de gas cuenta con una señal de distancia desde los campos de producción hasta el sitio de salida de la red de transporte.

Es así, como el gas que llega a Buenaventura está más distante que el de Cali y esta distancia adicional, implica que el combustible debe hacer un recorrido en carro tanques, transporte que tiene un costo promedio superior de 27% del cargo variable.

Así mismo, le informamos que la Comisión, asiste a eventos como el que se desarrolló en la Isla de San Andrés, es decir aquellos en donde es a través de las organizaciones de vocales de control por ejemplo, que se hace presencia y en el

momento en que alguno de esos eventos se realice en esa ciudad la Comisión con gusto asistirá.

Pregunta No. 5

NOMBRE: HUGO SANTIAGO TELEFONO: 5799372
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE CUCUTA
CORREO ELECTRONICO: haciendocontrolsocial@hotmail.com

1. ¿Cómo la CREG ha regulado el costo de la revisión periódica, revisiones solicitadas por el usuario y suspensión del servicio?
2. Puede la empresa cobrar una revisión de oficio o suspenderlo por no permitirlo?
3. En Gas hay abuso sobre medición Qué posibilidad hay de un control social dentro de la empresa?

Respuesta

En relación con sus inquietudes nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Debemos hacer referencia a que el punto referente a las revisiones periódicas se encuentra contemplado en la Resolución CREG 059 de 2012 “Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones”, la cual a su vez fue modificada por la Resolución CREG 173 de 2013, con el propósito de armonizar de manera adecuada las normas regulatorias relacionadas con las revisiones a las instalaciones internas y el reglamento técnico de instalaciones internas de gas combustible, expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 9 0902.

Con base en lo anterior, es claro que algunos aspectos contemplados en la Resolución CREG 059 de 2012, si bien es cierto ya están debidamente publicados, su aplicabilidad se encuentra pendiente de la entrada en vigencia del reglamento técnico antes mencionado.

Ahora bien, teniendo claro el marco jurídico dentro del cual nos encontramos a continuación procedemos a dar respuestas a sus inquietudes de la siguiente manera:

Frente al costo correspondiente a la revisión periódica de instalaciones internas, le informamos que el mismo no ha sido objeto de regulación por parte de la CREG, y es así como en este caso y conforme a la normativa vigente la empresa prestadora del servicio será la que lleve a cabo la revisión periódica, pero cada cinco años.

Frente a la revisión de oficio, entendemos que al hacer referencia a ello de parte suya, lo que se quiere es hacer referencia a la revisión periódica que hoy en día llevan a cabo los prestadores del servicio y en donde de conformidad con lo dispuesto por la Resolución CREG 067 de 1995, en el parágrafo del numeral 5.17, en el evento de que las instalaciones internas no pasen las pruebas técnicas correspondientes, se faculta para que por ese hecho, de parte del distribuidor se proceda a suspender el servicio. Ahora respecto del cobro, claro que sí se puede hacer considerando que la red interna es de su propiedad y los costos de cualquier reparación deben ser asumidos por el propietario de la misma.

Con respecto al posible abuso en la medición, le informamos que la Ley 142 de 1994 establece en su Capítulo VII una serie de mecanismos para la defensa de los usuarios, tanto en sede de la empresa como ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El artículo 152 de la mencionada Ley establece como de la esencia del contrato de condiciones uniformes la capacidad de los usuarios de presentar ante la empresa peticiones, quejas y recursos.

Sobre las posibilidades de defensa de los usuarios en sede la empresa, la Resolución CREG 108 de 1997, en desarrollo de lo ordenado por la Ley 142 de 1994, establece las peticiones, quejas y los recursos (artículo 152 de la Ley 142 de 1994 y 58 de la Resolución CREG 108 de 1997), los cuales se ejercen ante la empresa en la oficina de peticiones y recursos. Dicha oficina está encargada de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones, quejas y recursos de reposición que presenten los usuarios (artículo 153 de la Ley 142 de 1994).

En relación con los recursos, es necesario aclarar que existen dos tipos de los mismos. El recurso de reposición, con el cual se obliga a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato (artículo 154 de la Ley 142 de 1994), que se presenta ante la empresa y lo resuelve ella misma. Y el recurso de apelación que únicamente puede interponerse como subsidiario al de reposición ante el gerente o representante legal de la empresa prestadora del servicio, quien deberá remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su decisión (artículo 159 de la Ley 142 de 1994).

Finalmente, en caso de que la respuesta de la empresa no sea satisfactoria, el usuario puede enviar su petición o queja, junto con la respuesta de la empresa, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad encargada de la supervisión y vigilancia de las empresas.

Pregunta No. 6

NOMBRE: HUGO SANTIAGO TELEFONO: 5799372
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE CUCUTA
CORREO ELECTRONICO: haciendocontrolsocial@hotmail.com

Solicito que entre el cronograma de información por parte de la CREG, se tenga en cuenta a Cúcuta, ya que por desconocimiento del usuario Gases del Oriente tiene Abuso de Posición Dominante.

Respuesta

Teniendo en cuenta el contenido de su solicitud, es necesario precisar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene competencia para expedir la regulación de los sectores de electricidad y gas combustible, en el contexto de servicios públicos domiciliarios, según las funciones señaladas en las leyes 142 y 143 de 1994.

Los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994 establecen las funciones y facultades generales de las Comisiones de Regulación. Dentro de estas funciones se encuentra la definición de metodologías y fórmulas tarifarias para que las empresas puedan determinar el cobro de las tarifas a los usuarios finales. En consecuencia, son las empresas las que calculan las tarifas a cobrar a los usuarios a partir de la metodología tarifaria que establece la Comisión.

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones. De igual forma, le corresponde vigilar la correcta aplicación de las fórmulas tarifarias y metodologías por parte de las empresas de servicios públicos, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de su solicitud se manifiesta una queja relativa a la presunta existencia de “abuso de posición dominante” por parte de una empresa de servicios públicos domiciliarios de gas natural, sin que en su comunicación se haga referencia a los hechos que presuntamente la generan; se debe tener en cuenta, de acuerdo con la naturaleza y la forma en que dichos eventos se presentan, así como de las conductas realizadas por la empresa, si los mismos se enmarcan dentro de la normativa prevista en los artículos 14.3⁴ 34.6⁵ y 133⁶ de la Ley 142 de 1994, así de la Ley 1340 de 2009, usted puede presentar su queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o de lo contrario si dichas conductas se relacionan con el presunto incumplimiento de la normativa legal y regulatoria en materia del servicio público domiciliario sin que el mismo se configure en un “abuso de posición dominante”, usted puede presentar su queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora, si las conductas realizadas por la empresa a las que usted se refiere como “abuso de posición dominante” están relacionadas con la variación de sus tarifas del servicio público de gas natural, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994, usted se debe dirigir ante la empresa que le presta el servicio para que sea éste el que le explique las tarifas que aplica y el porqué de las mismas. En caso de que la respuesta de la empresa no sea satisfactoria, puede enviar su petición o queja junto con la

⁴ La Ley 142 de 1994, define en el artículo 14.13, la Posición Dominante como "la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado".

⁵ El artículo 34.6 señala que se consideran restricciones indebidas de la competencia entre otras, el abuso de posición dominante al que se refiere el artículo 133 de la ley 142 de 1994, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos.

⁶ Por su parte, el artículo 133 de la Ley 142 de 1994 señala las cláusulas de los contratos en las cuales se presume que hay abuso de posición dominante de las empresas de servicios públicos.

respuesta de la empresa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad encargada de la supervisión y vigilancia de las empresas.

Igualmente y a modo informativo, en relación con las tarifas del servicio público domiciliario de gas natural por redes, es importante anotar que este costo resulta de agregar los costos de las diferentes actividades de la cadena de prestación del servicio, las cuales corresponden a las actividades de producción, transporte, distribución y comercialización.

Las empresas prestadoras de servicio a partir de las fórmulas tarifarias generales establecidas en la metodología tarifaria expedida por la CREG, calculan el costo del servicio, de acuerdo con las características del mercado que atiende cada una de ellas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, por medio de la Resolución CREG 011 de 2003, estableció los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería. Las fórmulas tarifarias definidas en la resolución en mención se encuentran explicadas en detalle en el Anexo 1 de esta comunicación.

En términos generales las principales causas de las variaciones de las tarifas, pueden darse entre otros por factores tales como:

- El costo de gas.
- La tasa representativa del mercado.
- Las condiciones económicas de los contratos de compra y transporte de gas que adquieren los comercializadores.
- El origen y la trayectoria del gas comprado.
- La variación de los indicadores económicos IPC e IPP.

Los usuarios pueden consultar las tarifas que reportan las empresas distribuidoras de gas combustible en la página web del Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI) www.sui.gov.co.

Pregunta No. 7

NOMBRE: RAFAEL JIMENEZ MARTINEZ

TELEFONO: 8614739

ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE CHIA

CORREO ELECTRONICO: serviciospchia@hotmail.com

Las personas (que van a hacer la revisión) según las RES también debe estar acreditado – No solo la empresa?

Respuesta

En relación con su inquietud nos permitimos manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución CREG 059 de 2012 “Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones, tan solo se establece que la empresa es la que debe estar acreditada.

En todo caso, lo invitamos a consultar la citada resolución en la página web de la CREG www.creg.gov.co.

Pregunta No. 8

NOMBRE: ARNOLD ACUÑA PUELLO TELEFONO: 095-6434394-3114351731
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE TURBACO (BOLIVAR)
CORREO ELECTRONICO: arnoldservicios@hotmail.com

Con qué inmediatez deben los operadores de gas atender las solicitudes de instalación al servicio a nuevos usuarios? Dado que algunos operadores dilatan esta operación, sujetándola a programaciones semestrales en perjuicio de dichos usuarios.

Respuesta

Con respecto a sus inquietudes le informamos lo que se encuentra establecido en la Resolución CREG 108 de 1997 en relación con la conexión del servicio:

“Artículo 16º. Solicitud. De conformidad con el artículo 134 de la ley 142 de 1994, cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios de energía y/o gas por red de ductos, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. El prestador de servicios públicos, deberá decidir la solicitud de acuerdo con las siguientes reglas:

a) *Para presentar la solicitud no podrán ser exigidos por la empresa más requisitos que los estrictamente necesarios para identificar al suscriptor potencial, al inmueble, y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere. En caso de que la solicitud sea presentada en forma incompleta, la empresa deberá recibirla e indicarle al usuario los requisitos que falta por cumplir, de acuerdo con lo previsto en las condiciones uniformes. Una vez el usuario cumpla ante la empresa los requisitos previstos en el contrato, la empresa no podrá exigirle más requisitos, ni negarle la solicitud del servicio fundándose en motivos que haya dejado de indicar.*

b) La solicitud debe ser resuelta dentro del plazo previsto en las condiciones uniformes de prestación del servicio, el cual no excederá de quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, a menos que se requiera de estudios

especiales para autorizar la conexión, en cuyo caso el distribuidor dispondrá de un plazo de tres (3) meses para realizar la conexión. (subrayado fuera de texto)

Parágrafo 1º. Cuando existan dos o más empresas comercializadoras que ofrezcan el servicio a los suscriptores o usuarios de una misma red local, sea que se trate del servicio de energía eléctrica o de gas combustible, la solicitud se hará al comercializador que libremente escoja el usuario, salvo que se trate de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio respectivo.

Corresponderá al comercializador efectuar ante la empresa distribuidora todas las gestiones necesarias para la conexión a la red de los usuarios que atiende, sin perjuicio de que estos asuman los costos correspondientes

Parágrafo 2º. Sin perjuicio del derecho que tienen los usuarios a escoger el prestador del servicio, el comercializador que solicite y obtenga de la Comisión, la aprobación del costo de comercialización, cuando se trate del servicio de electricidad; o del costo unitario de distribución (Dt), tratándose del servicio de gas por red de ductos, para prestar el servicio en el área donde se localiza el suscriptor potencial o usuario, no podrá rechazar las solicitudes que le presenten los suscriptores potenciales o usuarios ubicados en esa área, cuando cumplan las condiciones previstas en el contrato para tal fin”.

De acuerdo con lo anterior los operadores tienen un plazo de 15 días para autorizar la conexión y un plazo de 3 meses para realizar la conexión.

Pregunta No. 9

NOMBRE: BORIS DE LA HOZ QUINTERO TELEFONO: 3014890593
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE BARRANQUILLA
CORREO ELECTRONICO: bjavier0623@hotmail.com

Que pasa con las revisiones quinquenales que se vienen cobrando varias veces siendo que se debe hacer una vez dentro de los 5 años? En lo que se refiere al cobro que se viene generando en la factura varias veces de un mismo ítem como es refinanciación de las revisiones quinquenales.

Respuesta

Con base en el régimen de facultades asignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas por la Ley 142 de 1994, la CREG entendió que le correspondía regular la exigencia de la revisión de las redes internas a través de las cuales se recibe el servicio público domiciliario de gas combustible.

En este sentido, en el año de 1995 expidió la Resolución CREG 067, Código de Distribución, en la que estableció entre otros aspectos, que el distribuidor del servicio público domiciliario de gas debía efectuar una revisión a las instalaciones

internas, con una periodicidad no superior a cinco años, cuyos costos eficientes podían ser cobrados al usuario⁷.

Recientemente y teniendo en cuenta, entre otros, las quejas de los usuarios, mediante la Resolución 059 de 2012, la CREG modificó el Código de Distribución en lo que tiene que ver con la actividad de revisiones periódicas.

Al respecto, se debe tener en cuenta que algunas de estas modificaciones entraron en vigencia a partir del 26 de julio de 2012, mientras que otras sólo aplicarán cuando el Reglamento Técnico para la actividad de revisión periódica de las instalaciones internas de gas expedido por el Ministerio de Minas y Energía entre en vigencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de julio 26 de 2012 la revisión periódica de las instalaciones internas de gas natural sólo podrá hacerse una vez cada cinco (5) años.

Una vez entre en plena vigencia lo establecido en la Resolución CREG 059 de 2012 al Código de Distribución (Resolución CREG 067 de 1995), el usuario deberá realizar la revisión periódica de la instalación interna de gas entre el plazo mínimo (5 meses antes de que se cumplan los 5 años) y el plazo máximo (al cumplirse los 5 años) con organismos de inspección acreditados o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como organismo acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados. Así, cuando entre a regir plenamente el nuevo esquema, el usuario tendrá la obligación de realizar la revisión de su instalación y obtener el Certificado de Conformidad, so pena de que la empresa proceda a suspenderle el servicio. Así mismo, el distribuidor deberá tener un listado actualizado de los organismos de inspección acreditados que podrán realizar la revisión periódica, el cual será divulgado en su página web y deberá suministrarlo al usuario.

De acuerdo con esto el usuario podrá escoger el organismo de inspección que le brinde más ventajas y mejores costos en la revisión, incluido programar las visitas en el horario más conveniente para el usuario.

Sin embargo, hasta que esto suceda, será la empresa prestadora del servicio público domiciliario la que realice la revisión periódica, pero cada cinco años.

Es importante aclarar que en todo caso y en ambos esquemas (revisión efectuada por la empresa o por el organismo acreditado), el pago por dicha revisión está a cargo del usuario del servicio, considerando que la red interna es

⁷ Resolución CREG 067 de 1995: "5.23. El distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que se requieran, estarán a cargo del usuario".

de su propiedad y los costos de cualquier reparación deben ser asumidos por el propietario de la misma.

En relación con los aspectos técnicos que deben cumplir las instalaciones internas de gas y los aspectos que deben verificarse en las revisiones periódicas, es de anotar que hoy rige la reglamentación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo⁸ pero posteriormente entra en vigencia el reglamento expedido el pasado 24 de octubre por el Ministerio de Minas y Energía.

De otro lado es de indicar que dado que ésta es una actividad que no es parte de la prestación del servicio y que debe estar en un rubro aparte al cobro del servicio y que su inclusión y financiación debe ser previamente aceptada por el usuario.

Ahora bien, es de aclarar que en algunos casos las empresas financian el costo de la actividad de revisión periódica al usuario y es por ello que lo cobran en la factura como un ítem reiterativo mes a mes. Sin embargo es de anotar dado que ésta es una actividad que no es parte de la prestación del servicio y que debe estar en un rubro aparte al cobro del servicio y que su inclusión y financiación debe ser previamente aceptada por el usuario

Las normas citadas en esta pregunta pueden consultarse en nuestra página web:
www.creg.gov.co.

Pregunta No. 10

NOMBRE: JOSÉ LIZANDRO CHIMÁ CHIMÁ TELEFONO: 3116637426
ENTIDAD: Comité de Desarrollo y Control Social- Municipio de Sampedra-
Sucre
CORREO ELECTRONICO: jolichichi@hotmail.com

Por qué el precio m³ y kw/hora de gas vendido a países vecinos es más barato que el vendido para consumo interno?

Respuesta

Entendemos que las transacciones de gas por parte del productor-comercializador, tanto para la demanda interna como para exportación, se realizan en unidades de

⁸ Resolución 0936 de 2008, 1509 y 3024 de 2009 que reglamentan el tema de gasodomésticos y el procedimiento para la realización de las revisiones periódicas. En estas normas se acogió la Resolución 14471 de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se definen los requisitos mínimos que deben cumplir la construcción, ampliación, reforma o revisión de instalaciones para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales, así como las condiciones que deben cumplir la protección de tuberías, la ventilación de los recintos donde se instalen tuberías y artefactos de gas, la evacuación de los gases y los requisitos de protección de la vida, la salud y la seguridad de los habitantes de dichas edificaciones

dólares por millón de BTU (USD/MBTU). En ese sentido no es claro a qué se refiere su inquietud cuando hace referencia a m³ y kwh.

Se debe tener en cuenta que para facturar a aquellos usuarios de la demanda interna que consumen menos de dos mil ochocientos treinta y dos metros cúbicos por día se utilizan unidades de pesos por m³ (COP/m³). Adicionalmente, este valor en pesos incluye el precio del gas comprado al productor-comercializador, el costo del transporte y el costo de la distribución y comercialización. Así, no sería acertado comparar este valor con el precio del gas pagado al productor-comercializador, puesto en las mismas unidades.

Con relación a los precios del gas natural que venden los productores-comercializadores le informamos lo siguiente:

1. La regulación sobre la formación de precios para el gas combustible que se consume internamente la establece la CREG. Así, mediante la Resolución CREG 089 de 2013 la CREG adoptó los mecanismos de comercialización que deben seguir los participantes del mercado (e.g. compradores y productores-comercializadores) de tal forma que se obtengan precios eficientes en la transacción de compraventa de gas. En general, los precios resultantes de aplicar estos mecanismos de comercialización se basan en la interacción entre la oferta y la demanda.
2. La normatividad aplicable a las exportaciones de gas natural se establece en el Decreto 2100 de 2011. Con respecto a precios, en el artículo 23 de este Decreto se establece que “El precio del gas natural destinado a la importación o exportación será pactado libremente entre las partes”. Este Decreto precisa que los mecanismos y procedimientos de comercialización adoptados por la CREG no se aplican a la actividad de exportación de gas natural.

Cabe anotar que en el párrafo 1 del artículo 26 del Decreto 2100 de 2011 se establece que “el MME limitará la libre disposición del gas para efectos de exportación a los productores, los productores-comercializadores y a los Agentes Exportadores cuando se pueda ver comprometido el abastecimiento de la demanda nacional de gas combustible para consumo interno”.

Como se puede observar, la formación de precios para la demanda interna es diferente a la formación de precios para el gas que se exporta. Sin embargo, en ambos casos los precios resultantes serán el resultado de la interacción entre la oferta y la demanda. Además, se da prioridad al abastecimiento de la demanda interna.

De esta forma consideramos haber dado respuesta a su inquietud y lo invitamos a consultar la Resolución en comentario, en nuestra página web www.creg.gov.co.

Pregunta No. 11

NOMBRE: ROCIO PAEZ
ENTIDAD: LIDER COMUNAL

¿Quién le garantiza al usuario el diagnóstico dado por el técnico no se somete a capricho vs. costo de repuesto o modificación interna?

Los requisitos que deben cumplir las instalaciones internas de gas están definidos claramente en los Reglamentos Técnicos, el que actualmente está vigente que corresponde al expedido por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el que entrará en vigencia el próximo año expedido por el Ministerio de Minas y Energía. Por lo tanto el estado de la instalación no podrá ser capricho de la persona que haga la inspección.

De otro lado, es importante aclarar que los arreglos requeridos a la instalación como resultado de la revisión periódica, los podrá realizar el usuario con cualquier personal que sea idóneo para la construcción o mantenimiento de instalaciones internas de gas.

Adicionalmente, se informa que una vez entre en vigencia el nuevo esquema para la realización de la actividad de distribución, se permitirá que el usuario en primera instancia escoja el organismo de inspección acreditado para que le haga su revisión y en el caso de que la instalación no cumpla con las especificaciones requeridas en el reglamento, seleccione la empresa o persona indicada para que le realice las reparaciones requeridas a su instalación, siempre y cuando esa empresa o persona cumpla con las condiciones de idoneidad exigidas. Esto permitirá que el usuario pueda hacer las debidas cotizaciones y pueda seleccionar aquella que cumpla con su presupuesto.

Por lo anterior es de vital importancia que el usuario se capacite y mantenga informado sobre las exigencias del reglamento técnico y sobre los aspectos que deben cumplir las personas que se dedican a hacer las inspecciones y las reparaciones de las instalaciones de gas.

De otro lado, aclaramos que de acuerdo con las funciones dadas por los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994 no se encuentra la de regular a las empresas o personas que se dediquen a la revisión o reparación de las instalaciones internas de gas. Esta regulación corresponde a lo establecido en los reglamentos técnicos los cuales han sido expedidos por los Ministerios de Comercio Industria y Turismo y Ministerio de Minas y Energía y el control y vigilancia de dichas empresas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Pregunta No. 12

NOMBRE: ROBINSÓN PEREZ
ENTIDAD: SUPERSERVICIOS
DIRECCIÓN: Cra. 18 No. 84-35

Me genera duda la competencia de la SIC en la verificación del reglamento técnico; en qué consiste? Esto no es competencia de la Superservicios?

Respuesta

Al respecto le comentamos lo que se encuentra establecido en la Resolución 9 0902 del Ministerio de Minas y Energía y por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible, en el artículo 3 se señala:

“Artículo 3. VIGILANCIA Y CONTROL: Compete a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer la vigilancia y control del presente Reglamento Técnico, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio”

Adicionalmente, compete a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la vigilancia y control de la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible por parte de las empresas distribuidoras de gas combustible”.

Pregunta No. 13

NOMBRE: BERNARDO JOSE CERÓN TELEFONO: 0928251290
ENTIDAD: COMITÉ DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL
CORREO ELECTRONICO: n902204@hotmail.com

La CREG también regula o autoriza al prestador del servicio de gas natural regular las tarifas de instalaciones internas, hay abuso de la posición dominante en este aspecto?

Con respecto a sus inquietudes es importante informarle las definiciones que se encuentran establecidas en la ley y en la regulación:

“14.1. ACOMETIDA. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

14.16. RED INTERNA. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

Así mismo, la Resolución CREG 108 de 1997 define:

“ACOMETIDA: Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general”.

“EQUIPO DE MEDIDA: Conjunto de dispositivos destinados a la medición o registro del consumo”.

“MEDIDOR DE GAS: Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él”.

“RED INTERNA: Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor, o, en el caso de los suscriptores o usuarios sin medidor, a partir del registro de corte del inmueble. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere”

Adicionalmente, le informamos lo que se encuentra establecido en los artículos 108 y 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 con respecto al tema de la conexión y su costo, únicos valores que están regulados por la Comisión:

“ARTICULO 108o. ELEMENTOS TARIFARIOS PARA LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GAS. Sin perjuicio de las excepciones previstas para las áreas de servicio exclusivo, el servicio de distribución de gas será regulado mediante dos elementos componentes:

*...b.-Cargo de conexión. Este cargo cubre los costos involucrados en la acometida y el medidor, y podrá incluir, de autorizarlo la CREG, una proporción de los costos que recuperen parte de la inversión nueva en las redes de distribución. **No incluye los costos de la red interna, definida en el artículo 14.16 de la Ley 142 de 1994.** El cargo por conexión será cobrado por una sola vez y será financiado obligatoriamente a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en plazos no inferiores a 3 años, y se podrá otorgar financiación a los demás usuarios”. **Subrayado fuera de texto***

“108.2. El cargo máximo por conexión a usuarios residenciales (Ct):

Sujeto a las condiciones adicionales establecidas en la sección 107.2 del artículo 107 de esta resolución, las empresas distribuidoras deberán asegurar que el cargo promedio por acometida no sea superior a \$100.000.00 y el cargo por el medidor no sea superior a \$40.000.00, ambos a precios de 1996, actualizados anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE. La Comisión revisará este cargo promedio cuando los valores en él incluidos varíen substancialmente. Se permitirá diferencias entre estratos en el valor de la acometida, siempre y cuando las empresas puedan demostrar las diferencias de costos...”.

De acuerdo con lo dispuesto en el código de distribución, Resolución CREG 067 de 1995, y en el artículo 19 de la Resolución CREG 108 de 1997, las distribuidoras deben tener un registro de las empresas instaladoras. No obstante, esto no faculta a dichas empresas para favorecer a ciertas personas o empresas. Esto tiene el propósito de brindarle al usuario la información consolidada de los

instaladores que se pueden encontrar en su municipio, para que de forma rápida puedan seleccionar quien le haga la instalación o reparación de su red interna.

“Artículo 19°. Red Interna. En lo referente a la red interna para el suministro del servicio, las empresas distribuidoras darán cumplimiento a lo establecido en los Códigos de Distribución de Energía Eléctrica y Gas u otras normas que expida la Comisión sobre tales materias, según el servicio de que se trate.

Parágrafo. Las facultades que esas normas otorguen a las empresas de distribución, para llevar un registro del personal autorizado que podrá construir y realizar el mantenimiento de la red interna, no confiere a tales empresas la atribución de limitar el número de registrados, o de negar dicho registro a las personas que reúnan las condiciones técnicas establecidas por las autoridades competentes. Dicho registro será público y las empresas tendrán la obligación de divulgarlo; igualmente, deberá suministrarlo en cualquier momento a petición del usuario. En todo caso, la existencia del registro no faculta a las empresas para favorecer monopolios, o impedir que las personas calificadas, según las normas, puedan ejercer su profesión u oficio”.

De otro lado es de indicar que los requisitos mínimos que deben cumplir la construcción, ampliación, reforma o revisión de instalaciones para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales, actualmente están definidos en el Reglamento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, resoluciones 1023 de 2004, 0936 de 2008, 1509 y 3024 de 2009.

Sin embargo, se aclara que una vez entre en vigencia el reglamento técnico de instalaciones internas de gas expedido por el Ministerio de Minas y Energía – Resolución 9 0902 del 24 de octubre de 2013, las instalaciones de gas deberán cumplir con los nuevos requisitos allí establecidos.

Pregunta No. 14

NOMBRE: NORBY CLEVES

ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE PALMIRA VALLE

Cuando la empresa hace revisión periódica con que considera hacerlo “Excepto quinquenal (s)” debe el usuario cancelar estas revisiones o deben ser asumidas por la empresa.

Respuesta

Con respecto con su inquietud es importante aclarar que la revisión periódica de la instalación interna de gas ya sea que la efectué la empresa distribuidora o un organismo de inspección acreditado diferente, el pago por dicha revisión está a cargo del usuario del servicio considerando que la red interna es de su propiedad

y es el único que la usa. Así mismo, los costos de cualquier reparación requerida deben ser asumidos por el propietario de la misma.

Revisiones adicionales podrán ser solicitadas por el usuario al distribuidor o a los organismos de inspección en tiempos inferiores a los cinco años establecidos. Sin embargo, se aclara que si la instalación no ha cumplido los cinco años, no tiene ninguna modificación y no presenta ninguna situación de emergencia que amerite ser examinada, el distribuidor no podrá exigirle al usuario realizar y pagar otra revisión de la instalación.

GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)

Pregunta No. 1

NOMBRE: TULIO RAMIREZ DE LA HOZ TELEFONO: 3126307395
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE SAN ANDRES
CORREO ELECTRONICO: tmram1951@hotmail.com

Cuáles son los departamentos que les van a dar un ahorro para el Gas Licuado de Petróleo y porque?

Respuesta

Para proceder a responder su pregunta es preciso recordar dentro de las funciones asignadas a la Comisión mediante la Ley 142 de 1994, están la de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad y gas combustibles, sea este gas natural o Gas Licuado del Petróleo – GLP o gas en cilindros.

Entendiendo de su consulta que hace referencia a los subsidios para el GLP en cilindros, le informamos que el tema es competencia del Ministerio de Minas y Energía, por lo de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le damos traslado de su pregunta a dicha entidad.

Sin perjuicio de lo anterior y a modo informativo, usted puede consultar el Decreto 847 de 2001 mediante el cual se reglamentó la aplicación del esquema de subsidios para los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible por redes. En particular respecto a los usuarios de GLP, el Decreto 847 de 2001 no cobijó a estos usuarios cuando la distribución se hace mediante cilindros o tanques estacionarios, pero si aplica cuando el combustible cuando es distribuido mediante redes de tubería.

Igualmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía ha expedido recientemente el Decreto 2195 del 7 de octubre de 2013 “Por el cual se establece el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros”, así como la Resolución 9855 del 8 de octubre de 2013 “Por la cual se

reglamenta un Programa Piloto para la asignación de subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros”.

Pregunta No. 2

NOMBRE: CARLOS RUIZ TELEFONO: 317 512 2728
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL – SAN ANDRES ISLAS

¿Cómo se están haciendo efectivos subsidios en GLP? ¿Cómo se pueden priorizar usuarios y municipios del Depto del Cauca? ¿Con que criterios se asignan?”

Respuesta

La ley 142 de 1994 estableció en sus artículos 99 y siguientes la aplicación de subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios bajo el esquema de solidaridad y redistribución, para que de esta forma los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

En la misma ley se establecieron algunas condiciones relacionadas con que los subsidios se otorgarán hasta el valor de los consumos básicos o de subsistencia, que la información debe estar contenida en la factura y que debe observarse como un descuento en el valor que los usuarios deben cancelar, entre otras condiciones.

Mediante el Decreto 847 de 2001 se reglamentó la aplicación del esquema de subsidios para los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible por redes. En particular respecto a los usuarios de GLP, el Decreto 847 de 2001 no cobijó a estos usuarios cuando la distribución se hace mediante cilindros o tanques estacionarios, pero si aplica cuando el combustible cuando es distribuido mediante redes de tubería.

A este respecto, cabe mencionar que la aplicación de los esquemas de subsidios para el servicio público de GLP distribuido en redes de tubería depende directamente del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el Artículo 3 del Decreto 847 de 2001, puesto que es a este organismo a quien le corresponde entre otras determinar el monto de las contribuciones facturadas y los subsidios aplicados que se reconocerán trimestralmente a las empresas que los facturen, en el proceso de conciliación de subsidios y contribuciones de solidaridad.

Sin embargo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía ha expedido recientemente el Decreto 2195 del 7 de octubre de 2013 “Por el cual se establece el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros”, así como la Resolución 9855 del 8 de octubre de 2013 “Por la cual se reglamenta un programa piloto para la asignación de subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros”, en aras de mejorar la calidad de vida de los usuarios de menores ingresos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Ministerio de Minas y Energía quien podrá otorgar subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros a usuarios conforme lo establecido con la ley, y la asignación de estos subsidios quedará condicionada a la disponibilidad presupuestal existente. Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía, con base en la información reportada por las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de GLP, determinará los beneficios del subsidio y el monto a subsidiar.

Finalmente, para obtener mayor información relacionada con la asignación de subsidios al GLP domiciliario, le sugerimos que se dirija al Ministerio de Minas y Energía para que le brinde mayor información.

La normativa mencionada en esta comunicación puede consultarla en nuestra página web www.creg.gov.co bajo el vínculo “Sala Jurídica” y luego “Normas y Jurisprudencia”.

Pregunta No. 3

NOMBRE: JORGE IBARRA MENDOZA TELEFONO: 3126780776
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE SOPLAVIENDO BOLIVAR
CORREO ELECTRONICO: jorgeibarra-10@hotmail.com

¿Se ha considerado en algún momento suspenderle el servicio a los usuarios que persistan en utilizar el cilindro que no tenga el logo oficial?

Respuesta

La prestación del servicio público domiciliario de GLP en cilindros sólo está permitida con cilindros que cumplan con lo establecido en la regulación respecto al esquema de marca: es decir el cilindro debe tener una marca asociada o de propiedad de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios que realice la actividad de Distribución de GLP y estar acompañada del Símbolo Identificador definido por la CREG mediante Resolución CREG 044 de 2008.

Esto como parte de las obligaciones y responsabilidades que deben cumplir las empresas que realicen estas actividades, las cuales se encuentran previstas en la Resolución CREG 023 de 2008, Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de GLP, el cual establece que ningún distribuidor puede suministrar GLP en cilindros que no cumplan con la regulación, es decir, que el “*usuario que persista en utilizar el cilindro que no tenga el logo oficial*” no se le debe suministrar el servicio por parte de ningún Distribuidor, lo que se traduce en una suspensión del servicio.

Pregunta No. 4

NOMBRE: MARTIN ROJAS CONTRERAS
ENTIDAD: NO APLICA
CORREO ELECTRONICO: marcocon59@hotmail.com

¿Por qué CREG no hizo control al derecho de igualdad e hizo que el GLP fuera subsidiado desde el principio?

Respuesta

La ley 142 de 1994 estableció en sus artículos 99 y siguientes la aplicación de subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios bajo el esquema de solidaridad y redistribución, para que de esta forma los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

En la misma ley se establecieron algunas condiciones relacionadas con que los subsidios se otorgarán hasta el valor de los consumos básicos o de subsistencia, que la información debe estar contenida en la factura y que debe observarse como un descuento en el valor que los usuarios deben cancelar, entre otras condiciones.

Mediante el Decreto 847 de 2001 se reglamentó la aplicación del esquema de subsidios para los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible por redes. En particular respecto a los usuarios de GLP, el Decreto 847 de 2001 no cobijó a estos usuarios cuando la distribución se hace mediante cilindros o tanques estacionarios, pero si aplica cuando el combustible cuando es distribuido mediante redes de tubería.

A este respecto, cabe mencionar que la aplicación de los esquemas de subsidios para el servicio público de GLP distribuido en redes de tubería depende directamente del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el Artículo 3 del Decreto 847 de 2001, puesto que es a este organismo a quien le corresponde entre otras determinar el monto de las contribuciones facturadas y los subsidios aplicados que se reconocerán trimestralmente a las empresas que los facturen, en el proceso de conciliación de subsidios y contribuciones de solidaridad.

Sin embargo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía ha expedido recientemente el Decreto 2195 del 7 de octubre de 2013 “Por el cual se establece el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros”, así como la Resolución 9855 del 8 de octubre de 2013 “Por la cual se reglamenta un programa piloto para la asignación de subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros”, en aras de mejorar la calidad de vida de los usuarios de menores ingresos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Ministerio de Minas y Energía quien podrá otorgar subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros a usuarios conforme lo establecido con la ley, y la asignación de estos subsidios quedará condicionada a la disponibilidad presupuestal existente. Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía, con base en la información reportada por las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de GLP, determinará los beneficios del subsidio y el monto a subsidiar.

Finalmente, para obtener mayor información relacionada con la asignación de subsidios al GLP domiciliario, le sugerimos que se dirija al Ministerio de Minas y Energía para que le brinde mayor información.

La normativa mencionada en esta comunicación puede consultarla en nuestra página web www.creg.gov.co bajo el vínculo “Sala Jurídica” y luego “Normas y Jurisprudencia”.

Pregunta No. 5

NOMBRE: ELVIRA IGLESIAS TELEFONO: 3126669705
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL ZONA BANANERA DEL MAGADALENA

¿Es permitida la venta de cilindros en las casas residenciales como está sucediendo en mi municipio?

Respuesta

El marco regulatorio vigente para la prestación del servicio público domiciliario de GLP en cilindros, establece en la Resolución CREG 023 de 2008 que la venta de GLP en cilindros solo se puede hacer por parte de distribuidores⁹ y/o comercializadores minoristas¹⁰ constituidos como empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acuerdo con las obligaciones y responsabilidades previstas en dicha resolución.

Los distribuidores solo pueden vender GLP en cilindros al usuario final a través de puntos de venta y los comercializadores minoristas solo pueden entregar el GLP en cilindros en el domicilio del usuario o en expendios.

Por tratarse de un tema de seguridad, el Ministerio de Minas y Energía estableció mediante la Resolución MME 18 de 2001 las condiciones que deben cumplir los establecimientos para prestar este tipo de servicios.

De allí se resalta que el expendio es una instalación **dedicada exclusivamente a la venta de GLP** por parte del comercializador minorista y debe contar con las autorizaciones respectivas expedidas por las autoridades municipales y ambientales competentes para su operación.

⁹ Distribución de GLP: Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta.

¹⁰ Comercialización Minorista de GLP: Actividad que consiste en la entrega de GLP en cilindros en el domicilio del usuario final o en expendios. Incluye la compra del producto envasado mediante contrato exclusivo con un distribuidor, cuando aplique, el flete del producto en cilindros, la celebración de los contratos de servicios públicos con los usuarios y la atención comercial de los usuarios. Cuando la comercialización de GLP se realiza a través de redes locales de gasoductos está sujeta a la Resolución CREG 011 de 2003, o aquella que la modifique o sustituya.

En el caso de los puntos de venta, que es responsabilidad del distribuidor, dicha instalación está localizada en un establecimiento comercial, no dedicado exclusivamente a esa actividad, pero que cumple con el Reglamento Técnico del Ministerio. Mediante el artículo 4 del Decreto 4299 de 2005, se permitió la venta de GLP en las estaciones de servicio automotriz.

De lo anterior se concluye que **ni los puntos de venta ni los expendios pueden encontrarse dentro las casas residenciales.**

En su pregunta usted comenta que dicha situación se presenta en su municipio, y por tratarse de un aspecto que atenta contra la seguridad de las personas, le sugerimos denunciarlo ante las autoridades municipales para que procedan de inmediato de acuerdo con sus competencias y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en lo de su competencia.

Pregunta No. 6

NOMBRE: BERNARDO JOSE CERÓN TELEFONO: 0928251290
ENTIDAD: COMITÉ DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL
CORREO ELECTRONICO: n902204@hotmail.com

¿En qué se diferencia un cilindro universal de un cilindro con el logo en alto relieve si el distribuidor lo pinta a su acomodo?

Respuesta

En atención a su consulta le informamos que mediante la Resolución CREG 023 de 2008, por la cual se establece el reglamento de distribución y comercialización minorista de gas licuado de petróleo (GLP), se introduce un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores que haga posible identificar el prestador del servicio público de gas licuado del petróleo que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido. A su vez, se ordena que la Marca establecida por el distribuidor debe acompañarse de un símbolo identificador que será definido por la CREG y se constituirá para todos los efectos en la imagen identificadora del nuevo esquema de prestación del Servicio Público Domiciliario de GLP en cilindros.

Para interpretar las disposiciones relacionadas con las actividades de distribución y comercialización minorista del servicio público domiciliario de GLP, la Resolución CREG 023 de 2008 tiene en cuenta lo siguiente:

Artículo 1. DEFINICIONES

Marca: *Conjunto de caracteres alfanuméricos inscritos en forma indeleble sobre el cilindro, que cumple los requisitos técnicos que para ese efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía, y que hacen posible la identificación del distribuidor propietario del cilindro y responsable por la seguridad del mismo en los términos definidos en esta resolución.*

Símbolo Identificador: Símbolo que acompaña la marca del distribuidor colocada en los cilindros, el cual se constituye, para todos los fines, en la imagen identificadora del nuevo esquema de prestación del servicio de GLP a través de cilindros marcados de propiedad del distribuidor. El símbolo identificador es definido por la CREG.

Mediante Resolución CREG 044 de 2008, se adopta el símbolo identificador que debe acompañar la marca del distribuidor en la prestación del servicio público domiciliario de GLP en cilindros:

Artículo 2. SÍMBOLO IDENTIFICADOR. Adóptese como Símbolo Identificador que acompañará la marca establecida por el distribuidor del Servicio Público Domiciliario de GLP, el siguiente:



El objetivo principal para la elaboración del logotipo y símbolo para el GLP, es mostrar gráficamente que los contenedores de este gas cumplen con todos los requisitos de calidad y seguridad que exige la CREG. Se usaron las iniciales del nombre del producto para crear la marca que lo representa, de esta forma se crea un grafismo lo suficientemente claro y fácil de identificar para cualquier persona. Está directamente relacionado con su nombre y producto.

La mencionada Marca y el Símbolo Identificador irán inscritos en forma indeleble sobre el cilindro, en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía en su reglamento técnico de cilindros y tanques estacionarios.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 180196 de 2006, expidió el reglamento técnico para cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado del petróleo, GLP, y sus procesos de mantenimiento.

Posteriormente, mediante Resolución 181464 de 2008, se modificó dicha resolución y se establecieron requisitos de revisión y marcación de cilindros universales adecuados y de cilindros nuevos marcados, con el fin de facilitar la identificación del parque de cilindros marcados con respecto a los universales.

ARTÍCULO 4°.

4.7 MARCACIÓN ÚNICA DE CILINDROS:

4.7.1 Una vez fabricados los cilindros, estos deberán llevar una placa de

identificación con las siguientes características:

(i) Cuando se trate de recipientes metálicos, la placa debe ser de un material soldable y compatible con el de la Tapa del Cilindro. Para los de Construcción Compuesta, la placa será del mismo material de la cubierta protectora externa del Cilindro.

(ii) Las dimensiones mínimas de la placa serán 60 mm de largo por 30 mm de ancho por 2.0 mm de espesor.

(iii) La placa llevará dos renglones con números estampados a lo largo de la misma con la siguiente disposición: En el renglón superior, dos caracteres que indicarán el año de fabricación y cuatro caracteres que representan el Código de Identificación del Fabricante del Cilindro. En el renglón inferior, seis caracteres que conforman el consecutivo anual de fabricación. El Código de Identificación del Fabricante de cilindros, el cual será de cuatro caracteres y que corresponde al asignado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

(iv) Los caracteres serán estampados con numerador adecuado y tendrán como mínimo 6 mm de altura y una profundidad tal que, una vez pintado el Cilindro, sea posible la lectura de estos números.

(v) La placa se fijará por la totalidad del perímetro de la misma y se ubicará centrada al frente de la abertura que tiene el cuello, de tal forma que no interfiera con la instalación del mismo. En los cilindros metálicos la placa se fijará mediante soldadura.

(vi) Dado que esta placa contiene la identificación del Cilindro, no deberá ser removida ni cambiada por ningún motivo.

4.7.2 En el Cuello Protector de los cilindros metálicos, se debe colocar mínimo la siguiente información:

- a. Marca registrada o razón social del Fabricante.*
- b. Capacidad de GLP (capacidad en kilogramos (kg) de propano, butano o sus mezclas).*
- c. Capacidad en litros de agua de diseño.*
- d. Masa del Cilindro en kilogramos (kg). Para la indicación de la masa de los cilindros, se marcarán los valores resultantes con una aproximación de una cifra decimal, con una tolerancia de ± 100 g.*
- e. Presión Máxima de Servicio en kPa, la cual corresponde a 1654 kPa.*
- f. País de Fabricación.*

Para los cilindros de Construcción Compuesta debe garantizarse la presencia de ésta información mediante algún método visible de marcación permanente.

4.7.3 Adicionalmente los Cilindros deberán cumplir con las siguientes

características:

- (i) La Marca del Distribuidor Inversionista y el Símbolo Identificador deben estar localizados en la Tapa de los Cilindros Nuevos Marcados.*
- (ii) La Marca del Distribuidor Inversionista se debe repujar en alto relieve utilizando máximo doce (12) caracteres alfanuméricos con una altura mínima de 14 mm.*
- (iii) El Símbolo Identificador se debe repujar en alto relieve con un ancho mínimo de 3 cm.*
- (iv) Los Cilindros deben recubrirse en su totalidad con pintura de acabado para uso en exteriores que garantice durabilidad.*
- (v) La pintura de acabado debe someterse a la prueba de adherencia, según lo especificado en la NTC 811 mediante el método de ensayo de la cinta adhesiva en cuadrícula, y su adherencia debe corresponder como mínimo a la clasificación 4B de esta misma norma.*
- (vi) La pintura de acabado debe someterse a la prueba de cámara salina, según lo especificado en la NTC 1156, dando una resistencia de 200 horas a la corrosión en niebla salina.*
- (vii) Bajo las condiciones establecidas en las pruebas exigidas anteriormente, el espesor de la pintura seca debe ser como mínimo de 50 micras.*
- (viii) La Marca del Distribuidor Inversionista, el Símbolo Identificador, el año de fabricación, el Código de Identificación del Fabricante del Cilindro y el consecutivo anual de fabricación deben ser legibles una vez terminado y pintado el Cilindro.*

Finalmente, mediante Resolución 18 0853 de 2009, se adiciona:

4.7.4 Cuando se trate de cilindros metálicos de acero liviano, la marcación de estos se sujetará a lo dispuesto en la Norma Europea EN 14894:2006, garantizando como mínimo la inclusión de la información señalada en los numerales 4.7.1, 4.7.2 y 4.7.3 de la presente resolución.

De acuerdo con lo anterior, cada empresa de servicios públicos domiciliarios que realice la actividad de distribución de GLP, debe realizarla a través de cilindros marcados, donde dicha marca debe ser propiedad y estar asociada a dicho distribuidor y de igual forma, los cilindros deben dar cumplimiento a los requerimientos de identificación anteriormente citados, de acuerdo con lo previsto en la regulación, así como en los reglamentos técnicos del Ministerio de Minas y Energía.

De igual forma, en la regulación se tiene previsto que en el Sistema Único de Información-SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios www.sui.gov.co exista la posibilidad de que los usuarios puedan consultar las marcas asociadas a cada distribuidor, por lo que el artículo 11 de la Resolución CREG 023 de 2008 ha previsto lo siguiente:

Artículo 11. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN EL REPORTE Y USO DE LA MARCA QUE IDENTIFICA LOS CILINDROS DE SU PROPIEDAD. *La marca con la cual los Distribuidores van a identificar los cilindros de su propiedad debe ser reportada por éstos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al*

menos un mes antes de empezar a marcar los cilindros que utilizará en la prestación del servicio. La Superintendencia informará a través del SUI sobre las solicitudes de marca recibidas y en el mismo sistema permanecerán publicadas las marcas que se están utilizando junto con la identificación plena de su propietario.

El uso de la marca está sujeto a las siguientes reglas:

- 1. Un distribuidor podrá tener varias marcas, cumpliendo en cada caso con el reporte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
- 2. Un distribuidor podrá transferir su marca reportada a otro distribuidor. Este hecho deberá ser informado a la SSPD por ambas empresas a efectos de que al segundo le sea asignada la responsabilidad de dicha marca y por tanto la de todos los cilindros que la lleven.*
- 3. Nunca se podrá transferir la marca a más de un distribuidor.*
- 4. Una marca no puede ser reportada por más de un distribuidor.*

Finalmente, si usted considera que existe algún agente o empresa que realice conductas en contravía de la normativa citada, usted debe formular su queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual tiene a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones.

Pregunta No. 7

NOMBRE: MARTIN AYALA TELEFONO: 3008015251
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL PUEBLO VIEJO (MAGDALENA)
CORREO ELECTRONICO: asidesencillo01@yahoo.es

Anteriormente los cilindros universales explotaban si no les daban buen trato. ¿Hoy los cilindros de la empresa nos puede garantizar que éstos no explotan?

Respuesta

En atención a su pregunta le informamos que mediante la Resolución CREG 023 de 2008, se establece el reglamento de distribución y comercialización minorista de gas licuado de petróleo (GLP), y se introduce un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores que haga posible identificar el prestador del servicio público de gas licuado del petróleo que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido.

A su vez, mediante Resolución CREG 044 de 2008, se adopta el símbolo identificador que debe acompañar la marca del distribuidor en la prestación del servicio público domiciliario de GLP en cilindros, con el objeto principal de mostrar gráficamente que los contenedores de este gas cumplen con todos los requisitos de calidad y seguridad que exige la CREG.

De acuerdo con lo anterior, la introducción del esquema de marca tiene como único objetivo la identificación del distribuidor propietario del cilindro y responsable por la seguridad del mismo, independientemente de quien lo comercialice, para lo cual, deberá realizar las actividades necesarias para dar cumplimiento al reglamento técnico del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a la revisión y clasificación de los cilindros, siendo civilmente responsable ante los usuarios y terceros afectados por los perjuicios que se ocasionen durante su operación.

Ahora, teniendo en cuenta que el actual esquema de prestación del servicio público domiciliario de GLP y la actividad de distribución en cilindros marcados propiedad de las empresas, implica una serie de responsabilidades y obligaciones de las empresas asociadas a la calidad y seguridad en la entrega del producto y de los elementos que se utilizan para dicho fin, en la Resolución CREG 023 de 2008 se han establecido en el artículo 6 y de dicho acto administrativo las siguientes obligaciones:

Artículo 6. OBLIGACIONES GENERALES DEL DISTRIBUIDOR. *Las empresas que realicen la actividad de Distribución del Servicio Público Domiciliario de GLP están obligadas a:*

1. *Garantizar la seguridad de sus plantas de envasado, de la flota de camiones utilizadas para el flete del producto entre puntos de recibo del producto y sus plantas envasadoras, de las cisternas utilizadas para el abastecimiento de tanques estacionarios, de los tanques estacionarios y sus instalaciones internas que atiende y de todos los cilindros que lleven su marca, independientemente de quien los comercialice. Por lo tanto será civilmente responsable ante los usuarios y terceros afectados por los perjuicios que se ocasionen durante su operación.*

2. *Abastecer de manera confiable su mercado, por lo tanto debe ubicar las fuentes de suministro de producto y los medios adecuados para su transporte. En el evento en que el distribuidor suspenda o restrinja el suministro del servicio, tanto el usuario como el comercializador minorista podrán dar por resuelto el contrato de prestación del servicio ó el contrato de suministro de GLP envasado, según sea el caso, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los mismos y de las sanciones que le imponga la autoridad de control y vigilancia, si a ello hubiere lugar.*

3. *Entregar, tanto en cilindros como en tanques estacionarios, un producto correctamente medido y que cumpla con la calidad exigida en la regulación, para lo cual debe garantizar que la calidad del producto recibido de los comercializadores mayoristas no sufra alteración.*

4. *Garantizar para si mismo el uso exclusivo de los cilindros de su propiedad y su trazabilidad, para lo cual, entre otras cosas, establecerá los mecanismos de seguimiento y control que sean necesarios con el fin de conocer en todo momento la localización del parque de su propiedad.*

5. *No recibir o tener cilindros de propiedad de otra empresa bajo ninguna circunstancia.*

6. *Realizar la venta del GLP a granel para usuarios con tanques estacionarios y del GLP en cilindros a través de Puntos de Venta.*

(...)

Artículo 9. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN EL ENVASADO DE CILINDROS.

1. *Envasar únicamente cilindros de su propiedad, por lo tanto le es prohibido recibir, tener o transportar, cilindros de propiedad de otra empresa. Durante el periodo de transición podrá envasar cilindros universales sobre los cuales tendrá todas las obligaciones que se indican en este Artículo.*

2. *Marcar los cilindros de su propiedad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Resolución.*

3. *Antes de proceder a llenar los cilindros, deberá realizar las actividades necesarias para dar cumplimiento al Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a la revisión y clasificación de los cilindros.*

4. *Como resultado del proceso de clasificación de los cilindros, el distribuidor deberá retirar inmediatamente del mercado los cilindros que han sido clasificados para reposición, o enviar a mantenimiento inmediato los cilindros que así lo requieran, de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente. El distribuidor podrá proceder al envasado de los cilindros que se han clasificado aptos.*

5. *Realizar el procedimiento de envasado de cilindros y llenado de camiones cisterna, cumpliendo con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía, estableciendo de manera individual los procedimientos aplicables para llevar a cabo las actividades de drenaje de cilindros, así como de los tanques estacionarios servidos, y de manejo y disposición final de los residuos líquidos recuperados. Mantener las certificaciones de procesos indicadas en el mencionado Reglamento Técnico.*

6. *Instalar dispositivos de seguridad apropiados en la válvula de todos los cilindros que envase, de manera que eviten derrames del producto y a su vez eviten la alteración del contenido de GLP envasado.*

7. *Llevar un registro consecutivo de todos los cilindros que envasa que permita la trazabilidad de los mismos y para tal fin debe dotarlos de un mecanismo apropiado. En ambos casos deberá ajustarse a las exigencias técnicas que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.*

8. *Fijar sobre el cuello de los cilindros que envase una etiqueta durable con información básica de seguridad en el uso del GLP, instrucciones para el manejo seguro del cilindro y sobre procedimientos iniciales de seguridad en caso de detectarse anomalías.*

9. *Colocar en el cuerpo de los cilindros que ha envasado una marca deletable, pero durable y visible, con el nombre de la empresa Distribuidora, el número de teléfono de atención al cliente y el número de teléfono de atención de emergencias y demás información que considere adecuada.*

10. *Reportar en el SUI la información relacionada con sus activos de envasado en los términos y condiciones establecidos por las circulares conjuntas de la CREG y la SSPD.*

Finalmente, si usted considera que existe algún agente o empresa que realice conductas en contravía de la normativa citada, usted debe formular su queja ante la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios, la cual tiene a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones.

Pregunta No. 8

NOMBRE: JOSE CAMACHO

ENTIDAD: NO APLICA

CORREO ELECTRONICO: jrcamachovega@hotmail.com

¿Hace la CREG seguimiento a los costos de los cilindros de gas para que las empresas no especulen con el costo? En la región de la Mojana las 2 empresas distribuidoras se fusionaron. Cómo evitar monopolios y sobrecostos?

Respuesta

Antes de proceder a responder su pregunta, nos permitimos manifestarle que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene competencia para expedir la regulación de los sectores de electricidad y gas combustible, en el contexto de servicios públicos domiciliarios, según las funciones señaladas en las leyes 142 y 143 de 1994, y para emitir conceptos de carácter general y abstracto sobre los temas materia de su regulación.

Por tanto, la Comisión no se pronuncia mediante concepto sobre asuntos particulares presentados entre la empresa y el usuario en desarrollo de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y así procedemos a responder sus inquietudes de manera general.

Respecto al tema tarifario, le informamos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y 74.1 de la Ley 142 de 1994, las principales funciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas son expedir la regulación para los sectores de energía eléctrica, gas natural y Gas Licuado de Petróleo, GLP, promover la competencia entre quienes presten servicios públicos y establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos o señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

En el caso del GLP distribuido mediante cilindros o tanques estacionarios, que es el caso de su consulta, le informamos que el esquema tarifario actual que determina el costo de prestación del servicio al usuario final, contempla la remuneración de algunas actividades involucradas en la prestación del servicio bajo el régimen de libertad regulada y otras bajo el régimen de libertad vigilada. Lo anterior resulta en que la agregación de los costos de cada actividad haga que la tarifa al usuario final cambie entre las diferentes empresas que prestan el servicio en una misma zona.

Se entiende libertad regulada cuando las empresas establecen el precio del servicio de acuerdo a unas metodologías establecidas por la Comisión para remunerar la actividad; en el régimen de libertad vigilada, las empresas determinan libremente cual

es el precio del servicio pero dichos valores son vigilados para evitar abusos por parte de las empresas.

Para conocer la forma como se determina la tarifa al usuario final, qué actividades hacen parte de la prestación del servicio y la forma en que se remunera cada una, al final de este documento anexamos una breve explicación de la fórmula tarifaria del servicio público domiciliario de GLP.

Finalmente, si usted tiene inquietudes sobre la variación de sus tarifas, y frente a su pregunta si el aumento es válido, le sugerimos que, usando el derecho que usted tiene, se dirija a su prestador de servicio, para que sea éste quien le explique las tarifas aplicadas y el porqué de las variaciones en las mismas. En caso de que la respuesta de la empresa no sea satisfactoria, puede enviar su petición o queja junto con la respuesta de la empresa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad encargada de la supervisión y vigilancia de las empresas.

Pregunta No. 9

NOMBRE: NORMA CONSTANZA NAVARRETE CASTRO
TELEFONO: 3147171027
ENTIDAD: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA HUILA
CORREO ELECTRONICO: normanavarrete33@hotmail.com

¿Si como colombianos somos productores de gas por qué pagamos tan caro el servicio de Gas Licuado?

Respuesta

Para proceder a responder su pregunta es preciso recordar dentro de las funciones asignadas a la Comisión mediante la Ley 142 de 1994 están la de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad y gas combustibles, sea éste gas natural o Gas Licuado del Petróleo – GLP o gas en cilindros. Así mismo, permitió que para establecer las fórmulas se calculara por separado cada una de las diversas etapas del servicio, cuando esto sea posible.

Teniendo en cuenta lo anterior, las diversas etapas del servicio de GLP son remuneradas según metodologías separadas, y en el marco regulatorio vigente se trasladan los respectivos costos a los usuarios a través de la metodología establecida en la Resolución CREG 180 de 2009. Esta metodología define el valor del GLP, así:

$$Cu = G + T + D + Cd$$

Dónde:

- Cu: Costo Unitario de Prestación del Servicio (pesos por kilogramo - \$/kg.)
- G: Costo de compra del GLP, se calcula en \$/kg.
- T: Costo de transporte por ducto, se calcula en \$/kg.

- D: Cargo de Distribución, se calcula en \$/kg.
Cd: Cargo de Comercialización Minorista, se calcula en \$/kg.

La parte de la cadena que está relacionada con el hecho de que “*seamos productores de gas*” es la compra del GLP, es decir el componente G del servicio y la cual es la que hace referencia su inquietud. A continuación procedemos a explicarle cómo se define dicha variable dentro de la tarifa del servicio público domiciliario de GLP.

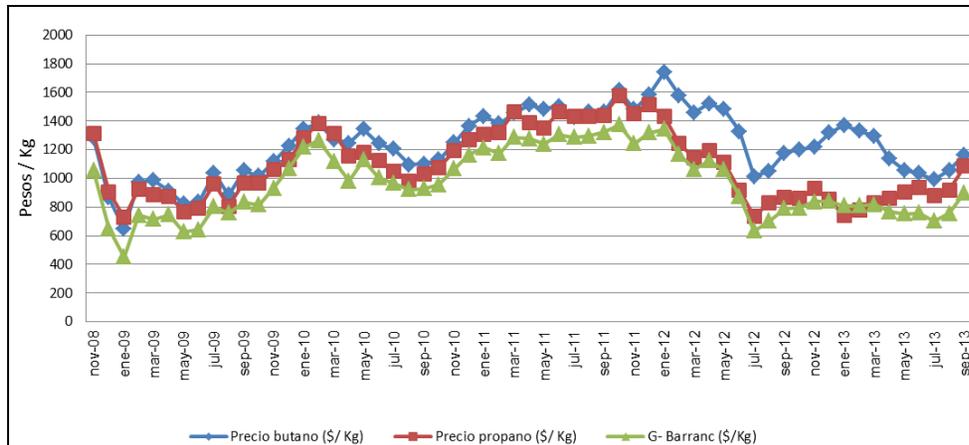
El gas puede tener diferentes precios dependiendo de la fuente de origen del mismo, sea ésta de producción nacional o importación. Las fuentes de producción nacional son generalmente refinerías como las localizadas en las ciudades de Cartagena y Barrancabermeja; pero también se obtiene del tratamiento del gas natural como en Tauramena-Casanare en el campo de producción Cusiana. Si el distribuidor adquiere el producto desde diferentes fuentes, el costo se determina como el promedio ponderado del precio de todas sus compras.

Para determinar la remuneración de las empresas que proveen el GLP a los distribuidores la CREG consideró la posición dominante de ECOPETROL (99% de la oferta) y determinó la necesidad de someter dicha remuneración al régimen de libertad regulada contemplado en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994. Para el efecto, mediante la Resolución CREG 066 de 2007 adoptó las fórmulas tarifarias con base en las cuales ECOPETROL puede determinar el precio máximo que puede cobrar a los distribuidores que le compran el GLP.

Para determinar la fórmula tarifaria aplicable a ECOPETROL, la CREG consideró que siendo el GLP un producto altamente transable, como son la mayoría de combustibles líquidos derivados del petróleo, es decir que el GLP es fácilmente puesto y vendido en cualquier mercado internacional en donde se negocie ese producto, los precios de su comercialización deben reflejar ese costo de oportunidad para el productor. Estos mercados forman el precio de transacción con base en la valoración que la demanda le da al producto y la cantidad de oferta disponible, y no con base en los costos de su producción. Si se hubiese remunerado el GLP a ECOPETROL con base en sus costo de producción no se hubiera garantizado la existencia de una oferta nacional suficiente para atender la demanda de este combustible, pues en la medida en que el precio internacional sea mayor que este costo de producción, la mejor oportunidad hubiese sido la de vender el GLP fuera del país ya que podría realizarlo a un mayor precio.

Las fórmulas tarifarias contenidas en la Resolución CREG 066 de 2007 establecen el precio máximo del GLP de ECOPETROL en función del precio internacional de este producto en el mercado de Mont Belvieu, en el Golfo de México. Para incentivar a ECOPETROL a dejar el GLP disponible para el consumo nacional o al menos en una posición indiferente ante uno u otro mercado, a estos precios internacionales se les sustrae el costo en que debe incurrir esta empresa para dejar el producto disponible para el mercado internacional, es decir los costos de transporte hasta el puerto donde pueda venderlo y los costos de embarque. Esto es lo que se conoce como Precio Paridad de Exportación.

El precio internacional del GLP, por ser éste un derivado del petróleo, presenta la misma tendencia de variación del precio internacional del crudo. En la Grafica 1 se puede observar el comportamiento del precio máximo del G regulado con respecto a los precios internacionales del propano y del butano, siendo estos dos últimos los principales componentes del GLP.



Gráfica 1. Precio internacional y nacional del GLP

ENERGÍA ELÉCTRICA

Pregunta No. 1

NOMBRE: ARNOLD ACUÑA PUELLO TELEFONO: 095-6434394
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE TURBACO
CORREO ELECTRONICO: arnoldservicios@hotmail.com

Un factor de la tarifa es: pérdidas de energía; entonces cómo algunos operadores de red a través de macromedidores prorratan consumos no reflejados en las micromediciones individuales? No se está facturando el mismo consumo dos veces?

Respuesta

Al respecto le manifestamos que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene competencia para expedir la regulación de los sectores de electricidad y gas combustible, en el contexto de servicios públicos domiciliarios, según las funciones señaladas en las leyes 142 y 143 de 1994, dentro de lo cual no se encuentra definir responsabilidades en asuntos particulares presentados entre la empresa y el usuario en desarrollo de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como tampoco imponer sanciones y declarar derechos a las partes.

Igualmente, los conceptos que emite esta Comisión se hacen de forma general y abstracta de acuerdo con lo previsto en los artículos 28 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 73.24 de la Ley 142 de 1994, por lo que no puede referirse a situaciones particulares y concretas derivadas de la relación jurídica entre un usuario y una empresa de servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, tiene la competencia de “Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.”

Teniendo en cuenta lo anterior y con fines netamente informativos, nos referiremos a los temas regulatorios que se entienden objeto de su pregunta.

Respecto a la medición del consumo de un usuario o suscriptor, la Ley 142 de 1994, en los artículos 9 y 144, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS. *Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley:*

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. *Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un periodo de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.” (Resaltado fuera de texto)

Por otro lado, la Resolución CREG 108 de 1997 define consumo como sigue:

“CONSUMO: Cantidad de metros cúbicos de gas, o cantidad de kilovatios-hora de energía activa, recibidos por el suscriptor o usuario en un período determinado, leídos en los equipos de medición respectivos, o calculados mediante la metodología establecida en la presente resolución. Para el servicio de energía eléctrica, también se podrá medir el consumo en Amperios-hora, en los casos en que la Comisión lo determine.” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el usuario y la empresa tienen derecho a que se determine el consumo realizado por el usuario en un periodo determinado, para lo cual, las empresas podrán exigirle al usuario que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos a quien bien tengan. En todo caso, el medidor es empleado para determinar el consumo del usuario y no el consumo agregado de varios usuarios.

Sin embargo, se debe precisar que esta atribución no puede entenderse o ejercerse por parte de las empresas de servicios públicos como una restricción al acceso a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica por parte de los usuarios en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, de la misma forma que opera como una exigencia hecha para efectos de realizar en debida forma la prestación del servicio, así como del derecho con el que cuentan los usuarios de contar con una medición exacta a través de los instrumentos técnicos adecuados.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 corresponde a la empresa en primera instancia resolver peticiones, quejas y reclamos de los usuarios relacionados con la prestación del servicio o con la ejecución del contrato de servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, en caso que consideren que un prestador del servicio no cumple con la regulación o la Ley, usted podrá poner dicha situación en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que adelante las actuaciones que considere pertinente.

Pregunta No. 2

NOMBRE: HUGO SANTIAGO TELEFONO: 5799372
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE CUCUTA
CORREO ELECTRONICO: haciendocontrolsocial@hotmail.com

¿Cree la CREG que se factura diferente a lo que se registra en el medidor (consumo corregido) es una falla en la prestación del servicio teniendo en cuenta que lo que se registra en el medidor es el factor de cobro?

Teniendo en cuenta el contenido de su solicitud, es necesario precisar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene competencia para expedir la regulación de los sectores de electricidad y gas combustible, en el contexto de servicios públicos domiciliarios, según las funciones señaladas en las leyes 142 y 143 de 1994.

Los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994 establecen las funciones y facultades generales de las Comisiones de Regulación. Dentro de estas funciones se encuentra la definición de metodologías y fórmulas tarifarias para que las empresas puedan determinar el cobro de las tarifas a los usuarios finales. En consecuencia, son las empresas las que calculan las tarifas a cobrar a los usuarios a partir de la metodología tarifaria que establece la Comisión.

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos. De igual forma, le corresponde vigilar la correcta aplicación de las fórmulas tarifarias y metodologías por parte de las empresas de servicios públicos, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Una vez hechas las anteriores precisiones y para dar respuesta a su consulta, a continuación se exponen algunas consideraciones en relación con los temas de: i) facturación y medición de los consumos; ii) la falla en la prestación del servicio; y iii) los mecanismos de defensa con los que cuentan los usuarios de servicios públicos domiciliarios.

- **Facturación y medición individual.**

La Resolución CREG 108 de 1997 ha previsto lo siguiente en relación con la facturación de los servicios públicos:

“FACTURACIÓN: *Conjunto de actividades que se realizan para emitir la factura, que comprende: lectura, determinación de consumos, revisión previa en caso de consumos anormales, liquidación de consumos, elaboración y entrega de la factura”.*

De acuerdo con esta definición y en relación con el tema de la medición individual, la Ley 142 de 1994, en su artículo 9, numeral 9.1, establece como derecho de los usuarios el obtener de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados.

De igual forma, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispone que tanto la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan, se empleen los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, puesto que el consumo representa el elemento principal del valor que se cobra al suscriptor o usuario en la respectiva factura de cobro.

Por lo anterior, se ha señalado que el principio general en materia de medición de consumos es la medición individual y real de cada usuario, y en virtud de lo previsto en los artículos 146 y siguientes de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo

previsto en la Resolución CREG 108 de 1997, cuando en un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su cantidad podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

De lo anterior se observa que, en relación con los usuarios, la Ley determina:

1. La medición individual de los consumos reales es un derecho de los usuarios.
2. La medición es realizada por la empresa.
3. La medición debe hacerse con instrumentos tecnológicos apropiados según la capacidad técnica y financiera de la empresa.
4. La medición constituye el medio técnico para que el consumo sea el elemento principal del precio del servicio.
5. Cada usuario debe contar con un equipo de medida.

Frente a los usuarios que tienen medición individual la Resolución CREG 108 de 1997 determinó las reglas aplicables para la determinación del consumo facturable, así:

"Artículo 31º. Determinación del consumo facturable para suscriptores o usuarios con medición individual. Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas:

1) Con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo.

2) De acuerdo con el inciso 2º del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los

consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

3) Cuando a un suscriptor o usuario se la haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración, o éste se encuentre defectuoso, el consumo podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

4) En desarrollo de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 144 y el inciso 4º del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando el usuario no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, y la empresa se abstenga de hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor, se entenderá que es omisión de la empresa la no colocación de los medidores.”

Para el caso del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la norma anterior, establece que por regla general el consumo que se le factura al usuario se determina con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas, por lo que el valor cobrado en la factura debe coincidir con las diferencias en el registro del equipo de medida de las dos lecturas consecutivas, aparato que tiene que cumplir con los requisitos técnicos exigidos en las normas respectivas.

Por su parte el artículo 24, literales f) y g), de la Resolución CREG 108 de 1997 dispone que cuando el contrato de condiciones uniformes exija al suscriptor o usuario adquirir los instrumentos necesarios para la medición y éste no lo haga dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la conexión al servicio, la empresa podrá suspender el servicio o terminar el contrato, y cuando corresponda a la empresa, y haya transcurrido un plazo de seis (6) meses sin que ésta cumpla tal obligación, se entenderá que existe omisión de la empresa en la medición haciéndole perder el derecho al pago.

- **Falla en la prestación del servicio.**

En relación con el tema de la falla en la prestación del servicio, dicha materia se encuentra prevista en el artículo 136 y siguientes de la Ley 142 de 1994, los cuales disponen que la prestación de un servicio de buena calidad es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos y el incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina para los efectos de esa misma ley falla en la prestación del servicio.

Así mismo, el artículo 137 de la Ley 142 de 1994 señala que la falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento teniendo derecho en este último caso a las reparaciones definidas previstas en ese mismo artículo.

Adicionalmente, la Ley 142 de 1994 en su artículo 73, numeral 4, ha dispuesto que las Comisiones de Regulación tienen a su cargo “*fijar las normas de calidad a las que*

deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio". De acuerdo con esto, para el servicio público de energía eléctrica el tema de calidad puede ser dividido en calidad del servicio y calidad de la potencia, según los aspectos que se analizan para cada uno. A continuación se menciona la regulación que a la fecha existe.

Respecto a la calidad del servicio, la cual se relaciona con las interrupciones o cortes del servicio, en el numeral 11.2 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 se estableció un esquema de incentivos y compensaciones para la revisión de la calidad del servicio brindada por los OR (distribuidores) a sus usuarios. En esta metodología los OR, además de compensar a los usuarios que reciben niveles de calidad bajos, reciben un incentivo positivo o negativo, dependiendo de la calidad media que hayan entregado cada trimestre.

La mejora o desmejora de la calidad media brindada es medida con respecto a un nivel de calidad de referencia que fue establecido mediante resolución particular por la CREG; determinado con base en el nivel de calidad histórico suministrado por la empresa a sus usuarios y aplicando la metodología definida en el numeral 11.2.3.1 de la Resolución CREG 097 de 2008, complementada por la Resolución CREG 166 de 2010. Este índice de referencia, que es particular para cada OR, es diferente para usuarios conectados al nivel de tensión 1 respecto a los usuarios conectados en los niveles de tensión 2 y 3.

En cuanto a las compensaciones al usuario que recibe bajo nivel de calidad, denominado "peor servido", el esquema prevé que, según el grupo de calidad al que pertenezca, la empresa deberá compensarlo en forma monetaria cuando la calidad que reciba se encuentre por debajo de la calidad mínima de referencia para su grupo.

Para iniciar la aplicación de este esquema los OR debieron cumplir los requisitos establecidos en la norma. Los OR que no han ingresado al esquema deben continuar aplicando la regulación establecida en la Resolución CREG 070 de 1998. A partir de lo anterior, ante interrupciones o cortes del servicio de energía eléctrica de los usuarios conectados a los niveles de tensión 1, 2 y 3 los OR deberán aplicar el esquema de incentivos y compensaciones con base en la regulación.

En caso de que el usuario se encuentre conectado al nivel de tensión 4 se debe considerar que la regulación en materia de calidad del servicio es diferente, ya que en este nivel de tensión se reducirá el ingreso de distribuidor cuando la cantidad de horas de indisponibilidad de los activos de nivel de tensión 4 supere las máximas horas anuales de indisponibilidad. Así, habrá una reducción en el cargo que debe pagar respecto a este nivel de tensión.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el usuario encuentre diferencia entre lo que él observa y lo que el OR relaciona como historia trimestral de las interrupciones podrá solicitar las explicaciones respectivas a través del comercializador que le presta el servicio y con el que ha firmado el contrato de prestación del servicio.

En materia de calidad de la potencia, la cual se relaciona con las perturbaciones en el voltaje y la frecuencia, en la Resolución CREG 070 de 1998 modificada por las resoluciones CREG 096 de 2000, CREG 024 de 2005 y CREG 016 de 2007 se definen los estándares de calidad de la potencia, los plazos para corregir las deficiencias en la calidad de la potencia suministrada y la responsabilidad por problemas asociados con la calidad de la potencia¹¹.

Se entiende que el Operador de Red es responsable por la calidad de la potencia suministrada en su sistema, el cual, según la Ley 142 de 1994, llega hasta el medidor del usuario. Las redes a partir del medidor son responsabilidad de los usuarios, al ser consideradas redes internas.

Por lo anterior, el OR es responsable del cumplimiento en su sistema de los estándares de calidad definidos en la regulación, la existencia de condiciones técnicas inadecuadas en las redes internas, que causen problemas en la carga no son responsabilidad del OR.

- **Derechos de los usuarios**

Finalmente, en desarrollo del contrato de servicios públicos, el capítulo VII de la Ley 142 citada se refiere a la defensa de los usuarios en sede de la empresa. Los artículos 152 y 153 señalan, expresamente, que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos en la oficina de peticiones, quejas y recursos del prestador, quien tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. Las peticiones y recursos son tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición. Ante el inconformismo del usuario por el cobro en una factura, éste puede controvertirla mediante el uso de los citados recursos.

El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas

¹¹ Actualmente se encuentra en consulta la propuesta regulatoria prevista en la Resolución CREG Resolución CREG 065 de 2012, mediante la cual se ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general, que pretende establecer las normas de calidad de la potencia eléctrica aplicables en el Sistema Interconectado Nacional.

que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario, ni pago para su presentación de sumas que se pretenden controvertir. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia (Artículos 154 y 155 de la Ley 142 de 1994).

Pregunta No. 3

NOMBRE: LEANDRO PAJARO BALSEIRO TELEFONO: 3177670152
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE SAN ANDRES ISLAS
CORREO ELECTRONICO: vocaldecontrolsai@hotmail.com

¿Cómo podríamos hacer los usuarios para comprobar la real inversión en los costos de producción del servicio por parte del operador y que nos cargan vía factura al usuario final en las tarifas?

Respuesta

No es claro a que hace referencia con el término “costos de producción del servicio”, como tampoco a qué tipo de servicio está haciendo referencia.

Sin embargo, entendiendo de su pregunta que hace referencia a las inversiones en infraestructura que hacen los prestadores del servicio y que se trasladan a la tarifa, de manera general le informamos que, en cumplimiento de la ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 108 de 1997, en la factura que se expide a cada usuario por el servicio consumido debe desagregarse cada uno de los elementos que componen la fórmula tarifaria.

De esta forma, el usuario puede verificar cuál elemento de la cadena está variando y, en caso de que lo considere necesario, solicitarle a la empresa que le informe el porqué de la variación.

Para “*comprobar la inversión*”, también de manera general le informamos que en el caso de energía eléctrica, tanto en el Sistema Interconectado Nacional, SIN, como en las Zonas No Interconectadas, ZNI, las inversiones requeridas en las redes se encuentran en los respectivos planes de expansión: i) para las redes del Sistema de Transmisión Nacional, y las redes del Sistema de Transmisión Regional, mediante el Plan de Expansión de Referencia elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética, ii) para las redes del Sistema de Distribución Local, elaborado por los distribuidores que operan las respectivas redes, y iii) para las Zonas no

Interconectadas, en los Planes de Expansión de la Cobertura que presentan los prestadores del servicio y los entes territoriales, y en los proyectos que identifica el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, IPSE.

Así mismo, cuando la remuneración de los agentes que prestan el servicio es mediante ingreso regulado, como es el caso de la transmisión nacional y la transmisión regional del SIN, las inversiones solo se trasladan a la tarifa cuando el proyecto entra en operación comercial. En los casos de remuneración mediante un esquema de precio máximo, no se modifica el cargo reconocido al agente durante el periodo tarifario, pero este recupera su inversión con el aumento de la demanda. Lo anterior aplica para las redes de distribución local del SIN y para las Zonas No Interconectadas.

Cabe aclarar que en el caso de las Áreas de Servicio Exclusivo de las Zonas No Interconectadas, como es el caso de San Andrés Islas y Amazonas, las condiciones de inversión y traslado a la tarifa están contenidas en los respectivos contratos de concesión.

Pregunta No. 4

NOMBRE: CARMEN RODRIGUEZ CARDENAS TELEFONO: 3157117012
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL – ZONA BANANERA MAGDALENA
CORREO ELECTRONICO: carmenrodricar2009@hotmail.com

En el corregimiento de Tucurínca, del cual soy vocal de control, hay casos puntuales donde hay viviendas que les están llegando facturas con altos costos de consumo y conexión y ni siquiera esas viviendas están inscritas en el sistema, nos hemos acercado a los puntos de pago y PQR y el problema persiste. ¿Qué podemos hacer?

Respuesta

En atención a su solicitud, nos permitimos manifestarle que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene competencia para expedir la regulación de los sectores de electricidad y gas combustible, en el contexto de servicios públicos domiciliarios, según las funciones señaladas en las leyes 142 y 143 de 1994, y para emitir conceptos de carácter general y abstracto sobre los temas materia de su regulación.

El control y vigilancia sobre la aplicación de la ley y de la regulación en casos particulares hacen parte de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley 142 de 1994 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

Por lo anterior, le recomendamos que, usando el derecho que usted tiene, se dirija por escrito al prestador de servicio para que sea éste quien le explique las razones que motivan los errores mencionados en su comunicación. En caso de que la respuesta de la empresa no sea satisfactoria, puede enviar su petición o queja junto

con la respuesta de la empresa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que, como ya se anotó, es la encargada de la inspección, vigilancia y control de la relación de las empresas con los usuarios, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la ley 142 de 1994 y el Decreto 990 de 2002. Dicha entidad, previo análisis de los documentos aportados por usted, debe vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

Esperamos que esta información sea de su utilidad. Le invitamos a consultar nuestra página web www.creg.gov.co, en la cual podrá consultar el texto completo de la normatividad mencionada en esta comunicación.

Pregunta No. 5

NOMBRE: RAFAEL JIMENEZ MARTINEZ TELEFONO: 8614739
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE CHIA
CORREO ELECTRONICO: serviciospchia@hotmail.com

Disculpas, pero nosotros como vocales de control, venimos a recibir información acerca de la CREG, porque nosotros no sabemos mucho de San Andrés y la problemática al respecto hecho por el cual no quiere decir que no sea importante, pero sería mucho mejor conocer acerca de la gestión de ustedes en todo el marco regulatorio.

Respuesta

Las funciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, se encuentran establecidas en los Artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994 y en el Artículo 23 de la Ley 143 de 1994, para regular los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible de manera técnica, independiente y transparente, promoviendo el desarrollo sostenido de estos sectores, regulando los monopolios, incentivando la competencia donde sea posible y atendiendo oportunamente las necesidades de los usuarios y las empresas.

Le invitamos a consultar nuestra página web www.creg.gov.co donde podrá encontrar información básica de los sectores que regulamos, los textos completos de la normatividad expedida desde 1994 a la fecha y los documentos de rendición de cuentas donde se resume la gestión de la CREG en cada período.

Pregunta No. 6

NOMBRE: LEANDRO PAJARO BALSEIRO TELEFONO: 3177670152
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE SAN ANDRES ISLAS
CORREO ELECTRONICO: vocaldecontrolsai@hotmail.com

¿Cuál es el fundamento socio económico que podría argumentar la CREG para avalar un margen permisible de desviación significativa del 135% a favor de la

empresa para el cobro del servicio vía facturas? Esto está aplicando para nuestro departamento Archipiélago.

Respuesta

La Resolución CREG 108 de 1997, que establece los criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios regulados por la comisión, en relación con las desviaciones significativas establece lo siguiente:

“Artículo 37. Investigación de desviaciones significativas. Para elaborar las facturas, es obligación de las empresas adoptar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

Parágrafo 1. Se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato.

Parágrafo 2. La Empresa deberá practicar las visitas y realizar las pruebas técnicas que se requieran con el fin de precisar la causa que originó la desviación detectada en la revisión previa.”. (Subrayado fuera del texto).

Como se observa, corresponde a cada empresa establecer la cuantificación de la desviación significativa en el respectivo contrato de condiciones uniformes y la regulación vigente no ha definido un margen máximo permitido.

Sobre tales contratos, le informamos que en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 142 de 1994, la Comisión emite concepto sobre la legalidad de los mismos cuando son remitidos para su revisión por parte de la empresa o los usuarios. Cuando se observa que los contratos contienen elementos que van en contra de la regulación se manifiesta a la empresa en el concepto y se remite copia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, para lo de su competencia.

En todo caso, usted puede enviar su petición o queja a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas.

Pregunta No. 7

NOMBRE: ARNOLD ACUÑA PUELLO TELEFONO: 095-6434394-3114351731
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE TURBACO (BOLIVAR)
CORREO ELECTRONICO: arnoldservicios@hotmail.com

En desviación significativa, en servicio de energía eléctrica, algunos operadores establecieron está en el contrato de condiciones uniformes en un 400%, en contra de la normatividad pertinente en Ley 142-94. Debido a qué la CREG avaló estas modificaciones a dichos CCU?

Respuesta

La CREG no tienen la potestad de avalar ni para determinar los rangos para definir que el consumo de energía eléctrica de un mes determinado presenta una desviación significativa respecto del consumo anterior. Dichos rangos deben ser definidos por los prestadores del servicio.

Por otra parte, en desarrollo de su función de dar concepto de legalidad sobre el contenido de un contrato de condiciones uniformes, a través del oficio S-2012-002630, la CREG expresó que:

(...)

Sobre la definición de desviaciones significativas se debe aclarar que esta figura fue definida en el artículo 37 la Resolución CREG 108 de 1997 como: “los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis periodos si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato”. Siendo obligación de la empresa al momento de elaborar las facturas, investigar las desviaciones significativas entre el consumo registrado del usuario durante un periodo de facturación y sus promedios.

Sobre el porcentaje de 400% para considerarse una desviación significativa en los consumos de los usuarios residenciales, la CREG debe manifestar que considera dicho porcentaje desproporcionado y abusivo frente a los derechos de los usuarios residenciales. No tiene justificación normativa que para el usuario residencial la desviación significativa sea de un 400% frente al consumo, mientras que para el usuario no residencial (comercial, oficial o industrial) no sea así.

Súmese a lo anterior que el porcentaje en la disminución de los consumos para ser considerado como desviación significativa es del 100% en los usuarios residencial, por lo cual para la CREG no tiene justificación que el aumento para ser considerado como desviación significativa sea de 400% mientras que para ser considerado como desviación significativa por merma en el consumo tan solo debe ser de 100%.

Por las anteriores consideraciones, si bien la empresa tiene la potestad para determinar los porcentajes para la configuración de las desviaciones significativas, esta libertad no es sinónimo de una potestad ilimitada y capaz de desconocer los derechos de los usuarios, derecho incluso de rango constitucional como la igualdad y la proporcionalidad que se encuentran vulnerados por el porcentaje fijado por la empresa para

considerar la desviación significativa en caso de aumentos de consumos para usuarios residenciales (400%). En ese orden de ideas la CREG recomienda la adecuación de dicho porcentaje a lo determinado como desviación significativa por disminución en el consumo para usuarios residenciales (100%).
(...)

En caso de considerar que un prestador del servicio no cumple con lo establecido en la regulación o la Ley, deberá informar esta situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad de vigilancia y control de los prestadores del servicio, para que adelante las acciones que correspondan en cada caso.

ALUMBRADO PÚBLICO

Pregunta No. 1

NOMBRE: MARTIN ROJAS CONTRERAS
ENTIDAD: NO APLICA
CORREO ELECTRÓNICO: marcocon59@hotmail.com

Al respecto de Alumbrado Público, a pesar de su Impuesto Municipal la CREG mediante su metodología ha dejado que los municipios ejerzan la posición dominante conllevando con ello a que se les cobre a usuarios que no tienen ningún beneficio de este Impuesto.

Respuesta

Respecto al impuesto al alumbrado público, es preciso aclarar que este es un tributo de carácter territorial, por lo que le compete al concejo de cada municipio y/o distrito decidir con sujeción a la Constitución¹² y a la ley, sobre la creación del impuesto, así como la determinación de cada uno de sus elementos como lo son el tipo de población a quien se le cobra, los hechos, y/o bases gravables, la tarifa del impuesto y la organización de su cobro según juzgue más conveniente para financiar la prestación de dicho servicio.

Es importante indicar que en relación con el alumbrado público, la regulación expedida por esta comisión tiene que ver con los aspectos económicos relacionados con la prestación de dicho servicio más no con las condiciones materiales en las que se presta el mismo.

¹² Artículo 313. Corresponde a los concejos:
(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
(...)

Artículo 338.

En tiempo de paz, solamente (...) los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos (...).

Aunque debe entenderse que la competencia para determinar qué tipo de ciudadanos aplica o no dicho impuesto, radica en cabeza del correspondiente consejo municipal o distrital y en consecuencia le corresponderá a tal corporación determinar a qué tipo de ciudadanos aplica o no dicho impuesto, consideramos difundir el marco legal bajo el cual debe prestarse dicho servicio.

A juicio de esta Comisión, el marco legal y regulatorio vigente para la prestación del servicio de alumbrado público está dado, sin limitarse a ellas, por las siguientes normas:

LEYES	
Ley 97 de 1913	Asigna la facultad para crear un impuesto sobre el alumbrado público para Bogotá D.C.
Ley 84 de 1915	Amplio la facultad asignada a Bogotá D.C. para todos los municipios del país.
Ley 136 de 1994	Establece en el numeral 1 del artículo 3 que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que determine la ley.
Ley 697 de 2001	Fomenta el Uso Racional y Eficiente de la Energía URE, en todos los aspectos de la economía nacional.
Ley 1150 de 2007	Art. 29 reglamenta el contrato de concesión de alumbrado público.
DECRETOS	
D. 2424 de 2006	Reglamenta la prestación del servicio de alumbrado publico
RESOLUCIONES MME	
Ministerio de Minas y Energía R. 181331 de 2009	Expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP
Ministerio de Minas y Energía R. 180265 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 180540 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 181568 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
DESARROLLO REGULATORIO	
Resolución CREG 123 de 2011	Aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.
Resolución CREG 122 de 2011	Regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público
Resolución CREG 005 de 2012	Por la cual se modifica la Resolución CREG 122 de 2011 y se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.
Resolución CREG 114 de 2012	Por la cual se modifica la Resolución CREG 123 de 2011.

Pregunta No. 2

NOMBRE: EDUARDO PERALTA LOPEZ TELEFONO: 3153484584
ENTIDAD: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO (VOCAL DE CONTROL)

1. En la página 15 de la cartilla de alumbrado público se habla sobre costos máximos de dicho alumbrado. Pero son los consejos municipales los que decretan o imponen las tarifas y no existe un tope establecido a cada municipio.
2. Porque las empresas cobran 24 horas de servicio si según las fotoceldas las farolas se prenden 12?

Respuesta

En relación con el tema de alumbrado público debe decirse que esta Comisión de regulación solo está facultada para regular los aspectos económicos relacionados con la prestación de dicho servicio.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2424 de 2006 y lo ordenado por el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 la CREG expidió las resoluciones 122 y 123 de 2011 y 005 y 114 de 2012.

En dichas resoluciones se establece la metodología que deben utilizar las autoridades territoriales responsables de la prestación del servicio de alumbrado público para calcular los costos máximos en que se puede incurrir por la prestación de dicho servicio, que son a su vez los mismos que los municipios y/o distritos deberán aplicar a la remuneración de los prestadores de dicho servicio.

Si bien son los concejos municipales quienes crean y determinan el valor del impuesto al alumbrado público así como los sujetos gravables con dicho tributo, son los alcaldes municipales y/o distritales quienes deben realizar la liquidación de dicho impuesto según los costos que haya logrado calcular para su municipio y presentarlo para su aprobación al respectivo concejo municipal.

Ahora bien en cuanto real de energía eléctrica destinada para la prestación del servicio de alumbrado público, la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 indica en su artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12. Determinación del consumo de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público. Cuando el consumo de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público sea medido, se cobrará el consumo registrado por el medidor de energía eléctrica.

Mientras no exista medida del consumo de energía eléctrica del Servicio de Alumbrado Público, la empresa comercializadora lo

determinará con base en la carga resultante de la cantidad de las luminarias que se encuentren en funcionamiento en el respectivo municipio o distrito, multiplicada por un factor de utilización expresado en horas/día y por el número de días del período de facturación utilizado para el cobro, aplicando la siguiente fórmula para cada nivel de tensión n:

$$CEE_n = \sum_{i=1}^3 (Q_{n,i} * T_{n,i} * DPF_n)$$

Dónde:

n: Nivel de tensión 1 o 2.

i: Clase de iluminación del SALP: 1 vías vehiculares; 2 vías para tráfico peatonal y ciclistas; 3 otras áreas de espacio público.

CEE_n: Consumo de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público, en el nivel de tensión n en kWh.

Q_{n,i}: Carga instalada, corresponde a la carga en kW de las luminarias (Incluye la de la bombilla y de los demás elementos internos para su funcionamiento), de los activos del SALP puestos en funcionamiento en el nivel de tensión n, de la clase de iluminación del SALP i. Q_{n,1} Carga de las luminarias de la iluminación de vías vehiculares; Q_{n,2} Carga de las luminarias de la iluminación de vías para tráfico peatonal y ciclistas y Q_{n,3} Carga de luminarias de otras áreas del espacio público.

T_{n,i}: Número de horas del período de facturación de las luminarias en el nivel de tensión n de la clase de iluminación i. De acuerdo con las condiciones generales de operación de los sistemas de iluminación de las vías vehiculares y de las vías para tráfico peatonal y ciclistas, las horas de prestación del servicio se establecen entre las 6 p.m. y las 6 a.m. El número de horas es entonces igual a doce (12) horas/día.

Para la iluminación de otras áreas del espacio público a cargo del municipio, cuyas condiciones generales de operación son diferentes a las doce (12) horas/día, el municipio y/o distrito podrá pactar con la empresa comercializadora que suministre la energía eléctrica el número de horas/día correspondiente.

Del número total de horas de funcionamiento de un período de facturación, se debe descontar el número de horas en los cuales las diferentes clases de iluminación del SALP estuvieron fuera de servicio por ausencia de fluido eléctrico.

DPF_n: Número de días del período de facturación acordado entre el municipio y/o distrito y la empresa comercializadora que suministra la energía eléctrica para las diferentes clases de iluminación que componen el SALP instalados en el nivel de tensión n.

Parágrafo 1. *En los contratos de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público que suscriban los municipios y distritos con las empresas comercializadoras de energía eléctrica se deberán, establecer las metodologías de actualización permanente de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación en cada nivel de tensión. La potencia de las luminarias incluye la carga de la bombilla y de los demás elementos internos para su funcionamiento.*

Parágrafo 2. *El costo de la energía eléctrica que consumen las luminarias y sus accesorios, que están prendidas cuando deben estar apagadas, lo asume el prestador del Servicio de Alumbrado Público y se descontará de la remuneración del AOM.” (Subraya fuera de texto)*

Tal como puede observarse las empresas no cobran el servicio de alumbrado público por 24 horas como se afirma en su comunicación. Existe una metodología para la determinación del consumo de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público, que permite descontar el número de horas en los cuales las diferentes clases de iluminación del alumbrado público estuvieron fuera de servicio por ausencia de fluido eléctrico.

En caso de tener quejas y reclamos por la prestación del servicio de alumbrado público debe recordarse que el artículo 12 del Decreto 2424 de 2006, establece las entidades que ejercen el control y vigilancia sobre la prestación del servicio de alumbrado público en los siguientes términos.

“Artículo 12. Control, inspección y vigilancia. *Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:*

1. Control Fiscal. La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores.

2. Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

3. Control Técnico. Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.

4. Control Social. Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.”